



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 21 OCT 2020

Decide el Despacho la solicitud de nulidad (fol. 44) formulada por la Abg. LILIA QUICENO FORERO, en su calidad de Curadora Ad-litem del ejecutado dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTIA promovido por la sociedad GIMNASIO LOS OCOBOS S.A.S., contra BLADIMIR CRUZ CHAVEZ.

**I. ANTECEDENTES.**

1. Mediante demanda presentada el 25/08/2017 (fol. 22, C.1) el accionante, a través de apoderado judicial, impetro demanda EJECUTIVA SINGULAR de MINIMA CUANTIA, con el objeto de conseguir el recaudo compulsivo de \$7'522.354,00, contenidos en el pagaré No.1, expedido el 13/02/2017, para ser pagadero el 23/08/2017.

2. Dentro del cuerpo de la demanda --- en el capítulo de notificaciones --- se informó que el ejecutado, recibiría las suyas, en las siguientes direcciones:

"El demandado: En la carrera 20 Numero 3 B-21 V/cio. Correo [edspriper@hotmail.com](mailto:edspriper@hotmail.com)."

3. Por reunir los requisitos legales, por auto del 19/09/2017 (fol. 24), se libró el mandamiento de pago, en la forma solicitada.

4. El 02/02/2018 (fol. 28), se le envió CITACION (art. 291 CGP) a la dirección Cra. 20 No. 3 B-21 de Villavicencio (fol. 28), la cual fue DEVUELTA por el motivo: OTROS/ RESIDENTE AUSENTE.

5. Mediante memorial de fecha 15/03/2018 (fol. 25), el ejecutante, con arreglo en el artículo 93 del CGP, solicitó se tuviera como nueva dirección del ejecutado, la siguiente:

"Carrera 23 No. 3B-21 BR HACARITAMA 4"

petición que fue acogida por auto del 30/04/2018 (FOL. 29)

6. Con memorial de fecha 29/01/2019 (fol. 30) el ejecutante TRAS informar que el 10/07/2018 (fol. 31), se le envió CITACION (art. 291 CGP) a la dirección:

Carrera 23 No. 3B-21 BR HACARITAMA 4 de la ciudad de Villavicencio, Meta, la cual fue DEVUELTA por el motivo: DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE; SOLICITÓ se ordenara el emplazamiento del ejecutado con arreglo en los artículos 108 y 293 del CGP.

7. Por auto del 06/03/2019 (fol. 35) se ordenó el emplazamiento del ejecutado solicitado, la cual **se cumplió en el DIARIO LA REPUBLICA del domingo 18/08/2019 (fol. 38)** e inscrita en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS el 17/10/2019 (fol. 39).

8. Por auto del 03/02/2020 (fol. 41), se designó como Curador Ad-litem del ejecutado a la Abg. LILIA QUICENO FORERO, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 18/02/2020 (fol. 43).

9. Dentro de los tres (3) días siguientes la mencionada Curadora planteo su defensa de la siguiente manera:

9.1. De un lado propuso la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION del ejecutado (art. 133-8 del CGP), por haberse emplazado sin haberse agotado previamente la notificación electrónica.

9.2. De otro, interpuso recurso de REPOSICION contra el mandamiento, por cuanto el pagaré que instrumenta la acción no cumple con los requisitos de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD de que trata el artículo 422 del CGP.

10. Por autos del 08/07/2020 (fol. 54 y 55; y, 56) se negó la REPOSICION; y, se admitió la nulidad y se dio traslado de esta a la ejecutante, quién guardó silencio.

## II. CONSIDERACIONES

1. Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.

Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal; se rige por el postulado de la «taxatividad o especificidad»; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre

18

contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", hoy contemplado en el artículo 14 del Código General del Proceso.

Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquella que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando «...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas».

2. Ahora bien, para que la notificación se pueda tildar de irregularmente practicada, debe demostrarse que se faltó realmente a la precisa y especial forma prevista por el legislador, la que tratándose de notificación personal, se encuentra desarrollada en los artículos 291 y siguientes del Código General del proceso, en tanto que, conforme el artículo anterior, el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, deberá hacerse personalmente al demandado, su representado o apoderado judicial.

3. Al examinar los reproches del memorialista, **se torna evidente que se configura la nulidad deprecada**, conforme pasa a explicarse:

Así, se tiene que la queja de la Curadora recae en el proveído de 06/03/2019 (fol. 35), por medio del cual el despacho, dispuso el EMPLAZAMIENTO del ejecutado, sin verificar previamente el agotamiento de la CITACION y la NOTIFICACION POR AVISO, ELECTRONICAS del ejecutado, al abonado electrónico: **edspriper@hotmail.com**.

Para fundamentar la rogativa, **en síntesis, manifestó que la ejecutante propició el enteramiento del juicio al ejecutado por medio de «curador ad litem», pese a que sabía su verdadera «dirección electrónica» y no la utilizó para ese propósito.**

Expresado en otros términos, si la ejecutante era conocedora de la dirección electrónica, en donde recibiría las notificaciones su ejecutado, debió remitirle por esa vía la respectiva CITACIÓN, como lo establece el artículo 291, numeral 3°, inciso 5°, del Código General del Proceso, acorde al cual:

*«cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico»;*

preceptiva que debe armonizarse con el numeral 11 del canon 82 *ibídem*, que enlista como requisito formal de toda demanda:

*«el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales»* (resalto propio).

**Luego, es palmario que antes del «emplazamiento» no se agotaron todas las opciones que estaban al alcance de la ejecutante en mención, para conseguir la efectiva comparecencia del «contendor», sino que en vista de los dos (2) ensayos fallidos de «CITACION» vale decir:**

- La enviada el **02/02/2018 (fol. 28)**, a la dirección Cra. 20 No. 3 B-21 de Villavicencio (fol. 28), la cual fue DEVUELTA por el motivo: OTROS/ RESIDENTE AUSENTE. (La cual valga decir, no fue reintentada, en atención a que no se indicó que el ejecutado no residía en esa dirección)
- La enviada el **10/07/2018 (fol. 31)**, a la dirección: **Carrera 23 No. 3B-21 BR HACARITAMA 4 de la ciudad de Villavicencio, Meta**, la cual fue DEVUELTA por el motivo: DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE.

se aplicó ligeramente el artículo 293 del Código General del Proceso, sin atender su naturaleza subsidiaria, en virtud de la cual sólo es atendible el «emplazamiento» allí regulado en ausencia absoluta de cualquier otro modo de aviso; lo que, se itera, en el *sub lite* no se cumplía a cabalidad por lo arriba asentado, pues antes debió gestionarse el acto procesal referido en la «dirección electrónica conocida», esto es, en el abonado electrónico: edspriper@hotmail.com.

**4.** En compendio, en el expediente obran diversos elementos serios que permiten colegir que la «notificación a través de curador ad litem» fue precipitada y dejó de lado su carácter residual, en tanto no se intentó, acuciosamente integrar el contradictorio con eficacia por ese canal «garantizando» al máximo las posibilidades de «defensa» de su adversario, y no violentarle el «debido proceso», como ocurrió.

**5.** En ese orden, las disertaciones que escoltan el pronunciamiento confutado por esta senda se tornan razonables, en la medida que reflejan afrenta contra los atributos esenciales del censor. En consecuencia, prosperará la nulidad solicitada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio, Meta,

#### RESUELVE:

1. DECLARAR FUNDADA la nulidad solicitada por la Abg. LILIA QUICENO FORERO, en su calidad de Curadora Ad-litem del ejecutado, por indebida notificación del ejecutado, de todo lo actuado en el expediente desde el 06/03/2019 (fol. 35), inclusive; así como todo lo que de esa decisión dependa.
2. Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE a la demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, consiga la NOTIFICACIÓN del AUTO de mandamiento de pago al ejecutado BLADIMIR CRUZ CHAVEZ, mediante la NOTIFICACION POR AVISO ELECTRONICA, a que alude el artículo 8 del Decreto 806 expedido el 04/06/2020 por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, que a la letra señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

so pena de declarar el desistimiento tácito.

3. Con arreglo en el inciso 2° del artículo 365-1 del CGP NO SE IMPONE condena en costas, en razón de haber prosperado la petición de nulidad.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.-**

**PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00848-00.-**

República de Colombia  
Rama Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal  
Villavicencio, Meta

Hoy 22/10/20 se notifica a  
las partes el anterior AUTO por anotación en  
ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**  
Secretaria